



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 15001-33-33-006-2017-0028-00  
**DEMANDANTE:** DORIS NIÑO DE RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA No. 145 de 2017**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Tunja, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2017, siendo las 10:30 a.m., día y hora fijados en la providencia del 12 de octubre de año en curso, se constituye en audiencia el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2017-0028-00** instaurado por **DORIS NIÑO DE RAMIREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Requisitos de procedibilidad.
5. Fijación del litigio.
6. Conciliación.
7. Medidas cautelares.
8. Decreto de Pruebas.
9. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.
10. Constancias.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- La doctora **ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.361 del C.S de la J. en calidad de **apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. YERALDIN VARGAS AVENDAÑO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.052.391.384 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 276849 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**APODERADO: CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la tarjeta profesional No.149.965 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:**

- Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.141 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

**Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.**

### **1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes.**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho que dentro del medio de control de la referencia no se acredita el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si se agotó el requisito de procedibilidad.

La parte actora allegó copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos en un folio.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15007-33-33-006-2015-0028-00  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Se corre traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, y se les concede el uso de la palabra.

- **Apoderado de la parte actora:** Conforme.
- **Apoderada de la parte accionada:** Conforme.
- **Representante del Ministerio Público:** Conforme.

Advierte el despacho que dentro del medio de control de la referencia se pretende de una parte la nulidad del oficio No.8051 del 31 de agosto de 2016 a través del cual la Secretaria de Educación de Boyacá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió la reclamación de la prestación presentada por la accionante; y de otra la nulidad del oficio No.20160171414281 del 7 de diciembre de 2016, a través del cual la Fiduciaria la Previsora dio respuesta al demandante a la petición elevada el 9 de febrero de 2017.

Al respecto se tiene que, el Oficio No.8051 del 31 de agosto de 2016, es un acto administrativo de trámite que no resolvió de fondo la petición incoada por de la accionante, razón por la cual no se entrará a resolver sobre su nulidad.

Empero frente al oficio No.20160171414281 del 7 de diciembre de 2016, a través del cual la Fiduciaria la Previsora dio respuesta a la demandante acerca de petición elevada el 9 de febrero de 2017; señalándole que la prestación reclamada ya había sido reconocida y efectivamente pagada y que en cuanto a los intereses reclamados estos debían ser decretados por medio de una sentencia judicial, por lo que se entrara a estudiar la legalidad de este acto administrativo.

Así las cosas se entiende saneado el medio de control.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto:

- **Apoderado de la parte actora:** Manifiesta no observar irregularidad alguna.
- **Apoderada de la parte accionada:** Manifiesta no encontrar ningún vicio para los procesos de esta audiencia.
- **Representante del Ministerio Público,** quien manifestó: no advierte vicio o irregularidad alguna.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe ninguna otra irregularidad, ni causal que origine nulidad de lo actuado en el proceso, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrado.**

**Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.**

### **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Atendiendo a que la entidad accionada no contestó la demanda, el despacho no encuentra excepciones que resolver, como tampoco aquellas que deban ser declaradas de oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **4.1. Conciliación extrajudicial**

Este requisito quedo agotado tal y como se adujo en la etapa de saneamiento del proceso.

- **Conclusión procedimiento administrativo**

Este requisito no era necesario acreditarlo, toda vez que contra el oficio radicado bajo el No.20160171414281 del 7 de diciembre de 2016, no se concedió recurso alguno.

**La presente decisión se notifica en estrados** y se concede el uso de la palabra a las partes como al Ministerio Público para que manifiesten su posición al respecto:

- **Apoderado de los demandantes:** conforme con lo decidido.
- **Apoderado de la demandada:** conforme con lo decidido.
- **Representante del Ministerio Público:** sin ninguna manifestación.

Sin recursos interpuestos, se procede a la:

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Atendiendo a que la entidad accionada se abstuvo de contestar la demanda, el despacho no encuentra consenso en ninguno de las pretensiones ni de los hechos, no obstante le indaga a la parte actora si se ratifica sobre los mismos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderado del demandante:** Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones para los dos casos que nos ocupan.

Una vez escuchada a la parte actora, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **fija el litigio** en los siguientes términos:

Debe este Despacho determinar si la demandante **DORIS NIÑO DE RAMIREZ**, tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A reconozca y pague de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva que les fue reconocida.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho:

Las partes manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes con lo decidido.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

## 5. CONCILIACIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

- Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: para el caso se realizaron Comité de Conciliación, y se determinó que no es factible conciliar. (Minuto 12:40 – 13-30)
- **Apoderado parte demandante:** Sin ningún pronunciamiento.
- **Ministerio Público:** solicita se declare fracasada esta etapa y se continúe con el trámite de la audiencia.

Se deja constancia de la incorporación del acta presentada por el apoderado de la entidad demandada, así mismo indica el despacho que una vez escuchadas las partes y en atención a que no existe animo conciliatorio, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes con lo decidido.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES.

Con las demandas no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrado.**

**Las partes y el Ministerio Público estuvieron conforme con lo decidido.**

## 8. DECRETO DE PRUEBAS:

### 8.1. PARTE DEMANDANTE:

#### ❖ DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 16 a 27 del expediente.

### 8.2. PARTE DEMANDADA:

No contesto la demanda, por ende no hay lugar a decretar pruebas a su favor.

### 8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### **Las partes quedan notificadas en estrados.**

- **Apoderada de la parte actora:** Conforme con lo decidido.
- **Apoderado de la parte demandada:** De acuerdo con lo decidido.
- **Ministerio Público:** De acuerdo con lo decidido.

### **9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitiva y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

### **La anterior decisión queda notificada en estrados.**

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes con lo decidido.

### **10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

- **Apoderada de la parte actora:** Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda. **(Minuto 00:17:32 – 00:19:27)**
- **Apoderado de la parte demandada:** **(Minuto 00:19:27 – 00:19:58)**
- **Ministerio Público:** Presenta conceptos, **(Minuto 00:20:02 – 00:34:59)**.

### **11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

#### **I. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver**

Conforme se expuso en la fijación del litigio el problema jurídico que debe resolverse se puede plantear de la siguiente manera: si la señora Doris Niño de Ramírez tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, le reconozca y pague la indemnización moratoria por pago extemporáneo de cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Para desatar las controversias planteadas el Despacho considerara necesario determinar: (i) Régimen de prestacional de los docentes (ii) Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías (iii) Análisis del caso concreto (iv) Prescripción del derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

- Que mediante Resolución No. 008036 del 30 de noviembre de 2015 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la señora Doris Niño de Ramírez, por un valor de diez millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$10´988.405) por los servicios prestados entre el 1 de enero de 2009 y el 30 de junio de 2015, como docente de vinculación departamental.
- Que el pago de dicha suma se efectuó a través del Banco BBVA a favor del demandante el día 30 de marzo de 2016. (fl.18)
- Que la señora Doris Niño de Ramírez el 19 de agosto de 2016 a través de apoderada presentó ante la Secretaria de Educación de Boyacá derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitiva.
- Que la accionada a través de comunicación del 7 de diciembre de 2016, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitiva.
- Que según consta en acta de conciliación extrajudicial de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, la demandante a través de apoderado el 18 de abril de 2017 convocó a la accionada a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes; dándose por terminada así la etapa conciliatoria y, en consecuencia por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante esta Jurisdicción.

## **II. Régimen de prestacional de los docentes.**

La ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó en su artículo 1º que para los efectos de las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo debía distinguirse entre los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

Los docentes nacionales, son aquellos vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; los docentes nacionalizados, son los vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; y los docentes territoriales, son los vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

En materia prestacional, el artículo 2 de la citada ley determinó la manera en que se reconocen y pagan las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de esa Ley. En primer lugar, señaló que las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la norma, se reconocerán y pagarán de conformidad con las disposiciones prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal; así mismo dispuso que, las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

El artículo 15 de la referida ley<sup>1</sup>, señaló que a partir de la vigencia de dicha norma, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, estaría regido por las siguientes disposiciones prestacionales:

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.

Ahora bien, la ley 91 de 1989, señaló frente al tema de tema de las cesantías de los docentes lo siguiente:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe pagar un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año, es decir, que se previó un sistema retroactivo para la liquidación de la prestación.

Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Finalmente, indicó que las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la fecha de vinculación de la demandante año 2009 (f. 16), no hay duda que se trata de una docente con régimen anualizado de cesantías.

### **III. Sanción Moratoria por pago extemporáneo de cesantías.**

La ley 244 de 1995<sup>2</sup> "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

**Artículo 1o.**<sup>3</sup> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios,

<sup>1</sup> Ley 91 de 1989

<sup>2</sup> La Ley 1071 de 2006, adiciona y modifica la Ley 244 de 1995.

<sup>3</sup> Subrogado por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. (Subrayado fuera de texto)*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

**Artículo 2º** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, en caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006<sup>4</sup>, "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995", estableció como destinatarios a ella:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto a la reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. No.760012331000200002513 01. (2777-2004), actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, indicó:

<sup>4</sup> Subrogado por el artículo 5o. de la ley 1071 de 2006.

<sup>5</sup> "... los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro".

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja*  
*Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (Subraya fuera del texto)

En este punto es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), pasando de 5 días a 10 días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual, deberá entenderse que la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva, está haciendo referencia al término de 10 días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de referida prestación será de 70 días.<sup>6</sup>

Se concluye, luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 5 días en vigencia del CCA y 10 días en vigencia del CPACA de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el Consejo de Estado ha adoptado dos posturas:

La primera, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, no consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, no es procedente acceder a este derecho en el caso de tales servidores<sup>7</sup>, bajo este criterio la negación del derecho se sustentó exclusivamente en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío<sup>8</sup>; así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte, se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

En la Segunda; el Consejo de Estado en tesis mayoritaria ha optado por reconocer la

<sup>6</sup> Sentencia de 22 de marzo de 2017, Expediente 15001-33-33-007-2013-00223-02. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>7</sup> Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias:

- C.E.2.B. 29 de noviembre de 2007, Jesús María Lemos Bustamante, R: 73001-23-31-000-2001-02988-01(2271-05).

- C.E.2.B. 9 de julio de 2009, Gerardo Arenas Monsalve, R: 76001-23-31-000-2004-01655-01(0672-07).

- C.E.2.B.19 de enero de 2015, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren R: 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13).

<sup>8</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja*  
*Validez y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno<sup>9</sup>, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; igualmente en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>10</sup>, precisó que procede imponer la sanción moratoria en los casos en que se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006. Siendo este el criterio de adoptará este despacho en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación:

Esta tesis avala el reconocimiento de las cesantías en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en la Ley 1071 de 2006, básicamente por dos razones, la primera porque así lo permite el ámbito de aplicación de la norma propiamente dicha, y la segunda, por considerar que en nada afecta el régimen especial de los docentes el hecho de reconocer la sanción moratoria, toda vez que por el contrario, el régimen especial de los docentes, se complementa con las normas generales, es decir las contenidas en la Ley 1701 de 2006, que establecen unos términos perentorios para el reconocimiento de las cesantías.

De otro lado, no se están aplicando dos regímenes disímiles frente a un mismo derecho, pues, el derecho a las cesantías es uno y el derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de dicha prestación es otro; el auxilio de cesantía, constituye la prestación social en si misma considerada que se liquida de acuerdo con el régimen aplicable a cada servidor; por su parte, la sanción moratoria es un concepto diferente que surge como consecuencia de la mora en el pago, sin importar el régimen de cesantías aplicable y que por consiguiente ha de aplicarse a todos los trabajadores del estado sin distinción alguna.

De este modo, es viable complementar las disposiciones especiales docentes de que trata la Ley 91 de 1989, con las generales previstas en la Ley 1701 de 2006, cuyo ámbito de aplicación se extiende incluso a los educadores, materializando así el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Bajo estas premisas, el Despacho insiste en que la interpretación que aboga por el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1701 de 2006, es el más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretenden hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer el derecho indemnizatorio.

---

- <sup>9</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2009, proferida por la Sección Segunda -Subsección B, con ponencia de la Doctora BERTHA LUCÍA RÁMIREZ DE PÁEZ, dentro del proceso Radicado con el No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08)

- Sentencia del 21 de octubre de 2011, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso Radicado con el No. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09)

- Sentencia del 22 de enero de 2015, proferida por la Sección Segunda - Subsección B, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso Radicado con el No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14)

- Sentencia del 17 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado con el número: 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13)

- Sentencia del 14 de Diciembre de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

- Sentencia del 14 de Diciembre de 2015, proferida por la Sección Segunda – Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el número 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14).

<sup>10</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 11 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniégas Triana, demandante: María Rosalba Neita Núñez, demandado: la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, expediente No. 150012333000-2016-00266-00.

#### **IV. Caso concreto**

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que la señora DORIS NIÑO DE RAMÍREZ docente de vinculación departamental, mediante solicitud radicada bajo la página web 2015-CES-044778 del 3 de septiembre de 2015, presentó solicitud de retiro definitivo de cesantías, ante la Secretaría de Educación Departamental, según consta en la resolución 00008036 del 30 de noviembre de 2015. (fls.16-17)
- Que mediante Resolución No. 008036 del 30 de noviembre de 2015 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a la demandante, por un valor de diez millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$10'988.405).
- Que el pago de las cesantías definitivas se efectuó a través del Banco BBVA a favor del demandante el día 30 de marzo de 2016. (fl.18)
- Que la señora Doris Niño de Ramírez el 19 de agosto de 2016 a través de apoderado presentó ante la Secretaria de Educación de Boyacá requerimiento al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, del reconocimiento y pago a su favor de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.
- Que dicho requerimiento fue atendido por la accionada a través de comunicación de fecha 07 de diciembre de 2016, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, esto es el acto administrativo demandado.
- Que según consta en acta de conciliación extrajudicial de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, la demandante a través de apoderado el 18 de abril de 2015, convocó a la accionada a audiencia de conciliación extrajudicial, que se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir animo conciliatorio entre las partes; dándose por terminada así la etapa conciliatoria y, en consecuencia por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante esta Jurisdicción.

Teniendo como premisa lo anterior, es evidente que el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más diez días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual nos remonta al 16 de diciembre de 2015.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivos por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora Doris Niño de Ramírez, se deberá realizar desde el 17 de diciembre de 2015 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días que contempla la norma); y hasta el 29 de marzo de 2016 (día anterior a la fecha en que se realizó el pago) para un total de 104 días de salario.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

## V. Prescripción del derecho:

Finalmente, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, se realizó el día 19 de agosto de 2015, es decir, dentro del tiempo estipulado por la Ley para realizar la reclamación. Por lo que, no hay lugar a decretar prescripción trienal.

## VI. El ajuste al valor e intereses

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

## VII. Costas

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup> el Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente quedo probado que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fl.35) y designó apoderado para obtener. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho causadas dentro del presente litigio se fija el 4% del valor reconocido por la entidad al momento de cumplir el fallo, de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## F A L L A:

**Primero.-** Declarar la nulidad del oficio No.20160171414281 de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual negó el reconocimiento y

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, - Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
*Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00*  
*Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas a la señora **DORIS NIÑO DE RAMIREZ**.

**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora **DORIS NIÑO DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.40.015.794 de Tunja, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas desde el 17 de diciembre de 2015 y hasta el 29 de marzo de 2016 para un total de 104 días de salario, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero.-** Condenar en costas a la parte vencida NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la parte demandante. Por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto.-** Fijar como agencias el 4% del valor reconocido por la entidad al momento de cumplir el fallo, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante.

**Quinto.-** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como bases el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 *ibídem*.

**Sexto.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Séptimo.-** Eejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Octavo.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase a los interesados.

**Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.**

- **Apoderada parte demandante:** Sin ningún pronunciamiento.
- **Apoderado parte demandada:** Conforme con lo decidido y sin recursos.

**Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.**

- **Apoderada parte demandante:** Manifiestan estar conforme con lo decidido.
- **Apoderado parte demandada:** conforme con lo decidido y sin recursos.
- **Ministerio público:** conforme con su decisión.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2015-0028-00  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

#### ❖ CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

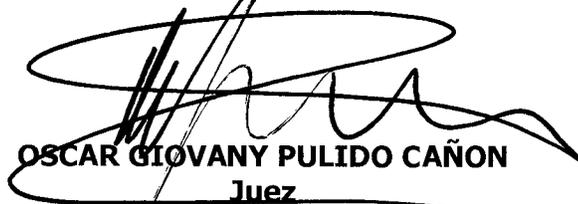
- **Apoderada parte demandante:** No evidencio irregularidad alguna.
- **Apoderado parte demandada:** No encuentran vicio ni irregularidad.

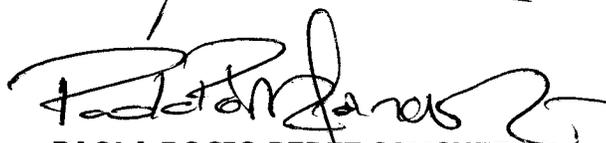
Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**Las partes estuvieron conformes con lo decidido.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 11:25 a.m. a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.

  
**OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN**  
 Juez

  
**PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**  
 Representante del Ministerio Público

  
**YERALDIN VARGAS AVENDAÑO**  
 Apoderado de la parte actora

  
**CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**  
 Apoderado de la parte demandada

  
**MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO**  
 Secretaria Ad- Hoc